

RESOLUCIÓN NÚMERO

024-2024

12 ENE. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 100 DE 2016 Y SIACTUA 10856”

**OFICINA ASESORA JURÍDICA
ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA**

El Alcalde Local de San Cristóbal en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003 y 1437 de 2011, los Decretos 411 de 2016 y los Acuerdos 079 de 2002 y 735 de 2019 y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inició con ocasión de la queja interpuesta mediante radicado Orfeo No. 20150439800100463E del 9 de julio de 2015, por la construcción adelantada en el predio ubicado en la Carrera 6 No. 3 – 36 Sur, Interior 8, barrio Las Brisas de esta Localidad, debido a la presunta infracción al Régimen de Obras y Urbanismo. (Folio 1)

Posteriormente, a través de radicado No. 20150430129151 del 13 de julio de 2016, este Despacho informó apertura de la presente actuación administrativa y citó para su comparecencia al propietario y/o responsable del predio ubicado en la Carrera 6 No. 3 – 36 Sur, Interior 8, barrio Las Brisas de esta Localidad, con el fin ejercer su derecho de defensa aportando Licencia de Construcción y Planos aprobados (Folio 4)

Por medio de radicado No. 20150430129121 del 13 de julio de 2015, este Despacho, en atención al requerimiento No.1156552015, informó al peticionario, por aviso fijado el 14 de julio de 2015 y desfijado el 21 de julio de 2015, citación al propietario y/o responsable de las obras objeto de la queja y solicitud de practica de visita técnica al predio que aquí ocupa (Folio 3)

Así pues, mediante Informe de Visita Técnica de Verificación del 21 de julio de 2016, realizado por el arquitecto Fanor Edilson Cubillos, miembro de la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, se informó que en el predio ubicado en la Carrera 6 No. 3 – 36 Sur, Interior 8, barrio Las Brisas, se evidenció lo siguiente:

“(..)

Continuación Resolución Número

024-2024

12 ENE. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 100 DE 2016 Y SIACTUA 10856”

identificado con cédula de ciudadanía No. 2.891.163, como propietario y/o responsable del predio ubicado en la Carrera 6 No. 3 – 36 Sur, Interior 8, barrio Las Brisas, con el fin de ejercer su derecho de defensa, aportando Licencia de Construcción y los planos aprobados. (Folios 15 y 16)

Posteriormente, a través de Auto No. 603 del 15 de agosto de 2017, el Alcalde Local de San Cristóbal, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, formuló cargos en contra del señor **JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.891.163, como propietario y/o responsable del predio ubicado en la Carrera 6 No. 3 – 36 Sur, Interior 8, barrio Las Brisas como presunto infractor del Régimen de Urbanismo y Obras (Folios 17 al 20)

Por lo tanto, a través de oficio con radicado No. 20175430172581 del 18 de agosto de 2017, este Despacho cito para notificación personal del Auto en comento, al señor **JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.891.163. (Folio 21)

Es debido mencionar que, la señora **MYRIAM MILENA MEDINA LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.850.227, en calidad de propietario y/o responsable del predio ubicado en la Carrera 6 No. 3 – 36 Sur, Interior 8, barrio Las Brisas de esta Localidad, el 31 de agosto de 2017 se hizo presente a diligencia de expresión de opiniones, quien informó:

“(…)

PREGUNTANDO: Manifieste al Despacho qué tiene que decir con respecto a la visita que se le acaba de poner de presente. **CONTESTANDO:** Las obras descritas en el informe concuerdan con las ejecutadas para la fecha de la visita. **PREGUNTANDO:** Usted es la propietaria del predio ubicado en CARRERA 6 No 3 - 36 SUR INTERIOR 8. **CONTESTANDO:** Sí, soy la actual propietaria junto con el señor FREDY TORRES identificado con C. C No 1.026.274.713 **PREGUNTANDO:** En tal calidad, usted ha ejecutado, o está ejecutando alguna obra de construcción en el predio. **CONTESTANDO:** Actualmente no se está realizando ninguna obra de construcción, únicamente se ejecutaron las obras mencionadas en el informe de visita de fecha 21 de julio de 2015 **PREGUNTANDO:** Cuenta usted con la Licencia de Construcción. **PREGUNTANDO:** Tiene algo que agregar, enmendar o corregir a la presente diligencia. **CONTESTANDO:** No La presente se termina y firma por quien en ella intervinieron siendo las 11.59 a.m.

Continuación Resolución Número

024 - 2024

12 ENE. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 100 DE 2016 Y SIACTUA 10856”

- Desde el exterior se observa una casa interior consolidada en predio medianero de dos (2) pisos de altura, sin voladizo y sin antejardín. La edificación presentó avance de obra respecto al informe con fecha del 21 de Julio del 2015, elaborado por el Arg. Fanor Edilson Cubillos, quien informa de la iniciación de vigas de contrapiso y columnas con muros de bloque No. 5.
- Se estima una vetustez aproximada de 2 años y sigue en obra por los acabados de la fachada y los materiales de obra.
- Respecto a lo anterior se sugiere programar otra visita coordinada con el contratante con el objetivo de corroborar la construcción respecto a los planos aprobados por la Licencia de Construcción actualmente vigente y ratificar la legalización de la edificación.
- Realizar el trámite administrativo respectivo.

CONCEPTO

- Para legalizar las obras realizadas, requiere presentar licencia de construcción con los planos aprobados por la curaduría.
- Deberá cumplir con las normas para consolidación urbanística, considerando que la normatividad del sector el predio mencionado de la dirección CRA 6 N 3-36 SUR del barrio catastral LAS BRISAS, se encuentra localizado en la UPZ. 33 Sosiego sector normativo 6 Subsector ÚNICO con ancho de vía menor a 12 mts y con un área del predio de 120 m² aprox por tanto:
 - Altura máxima permitida: 2 pisos
 - Antejardín: No se exige
 - Voladizos: .80 mts.
 - Aislamiento Posterior: será de tres (3) mts. Art 307 decreto 384/2013.
- ZONAS SUJETAS A AMENAZAS Y RIESGOS
Artículo 141. Condicionamientos para adelantar procesos de urbanismo y construcción en zonas de amenaza o riesgo alto y medio (artículo 85 del Decreto 619 de 2000. modificado por el artículo 112 del Decreto 469 de 2003). 1. Para los futuros desarrollos urbanísticos que se localicen en zonas de amenaza alta y media por remoción en masa - alta y media, identificadas en el plano denominado Amenaza por remoción en masa, se establecen los siguientes, condicionamientos:
 - A. Para la solicitud de licencias de urbanismo se debe anexar el estudio detallado de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa para el futuro desarrollo, el cual debe incluir el diseño de las medidas de mitigación.
 - B. La Dirección de Prevención y Atención de Emergencias emitirá los términos de referencia a seguir en los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa.

Continuación Resolución Número

024 - 2024
12 ENE. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 100 DE 2016 Y SIACTUA 10856”**

Acto seguido, este Despacho a través de radicado No. 20185430038741 del 26 de enero de 2016, comunicó la apertura formal de la presente actuación y citó para su comparecencia al señor **FREDY TORRES**, como propietario y/o responsable del predio ubicado en la Carrera 6 No. 3 – 36 Sur, Interior 8, barrio Las Brisas, con el fin de ejercer su derecho de defensa, aportando Licencia de Construcción y los planos aprobados. (Folio 35)

Posteriormente, la señora **MYRIAM MILENA MEDINA LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.850.227, a través de radicado No. 20185410035742 del 14 de marzo de 2018, solicitó a este Despacho Revocatoria Directa del Auto de Formulación de Cargos No. 603 de 2017, toda vez que se enunciaron con base en normativa posterior al acaecimiento de los hechos. Así mismo, aclara que es ella la propietaria y responsable del predio ubicado en la Carrera 6 No. 3 – 36 Sur, Interior 8, barrio Las Brisas de esta localidad. (Folios 38 al 43)

Nuevamente, a través de oficio con radicado No. 20185430087881 del 23 de abril de 2018, este Despacho, ante la imposibilidad de surtir la notificación personal, notificó por Aviso el Auto No. 603 del 15 de agosto de 2017, al señor **JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.891.163. (Folio 37)

Cabe destacar que la señora **MYRIAM MILENA MEDINA LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.850.227, requirió a través de radicado No. 20185410065532 del 11 de mayo de 2018, se resolviera la solicitud de revocatoria directa en contra del Auto de Formulación de Cargos No. 603 de 2017, interpuesta por medio de radicado No. 20185430087881 del 23 de abril de 2018. (Folios 44 al 45)

Por su parte, este Despacho través de radicado No. 20185430162341 del 29 de junio de 2018, solicitó a la señora **MYRIAM MILENA MEDINA LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.850.227 allegar certificado de defunción del señor **JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.891.163, con el fin de proceder a decidir la solicitud de revocatoria directa. (Folio 46)

Finalmente, mediante Informe de Visita Técnica de Verificación 19 de septiembre de 2023, realizado por el arquitecto Luis Parada Fonseca, miembro de la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, se informó que en el predio ubicado en la Carrera 6 No. 3 – 36 Sur, Interior 8, interior 8, barrio Las Brisas, se evidenció lo siguiente:

Continuación Resolución Número

024-2024

12 ENE. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 100 DE 2016 Y SIACTUA 10856”

en placa de concreto; Cubierta en placa teja de asbesto cemento Área de cubierta: 78 M2 (legalizable)

8. *Según UPL21 San Cristóbal—altura permitida es de 3 pisos.*

9. *Proceder con el trámite administrativo que se estime pertinente.*

CONCLUSIONES**ÁREA EN CONTRAVENCIÓN (M2)**

78- m2

ÁREA LEGALIZABLE (M2)

78 m2

ÁREA NO LEGALIZABLE (M2)

m2

TIPO DE INFRACCIÓN

CONSTRUCCIÓN VIVIENDA DE UN PISOS SIN LICENCIA.

(...)

II. CONSIDERACIONES**A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

De conformidad con la Constitución Política, la República de Colombia ajusta su modelo a un Estado Social de Derecho, en el cual prima el interés general, es decir, que las autoridades cuentan con la obligación de servir a la comunidad en la búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde prevalecen los derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del Estado:

(...)

ARTICULO 2º. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Continuación Resolución Número

024-2024

12 ENE. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 100 DE 2016 Y SIACTUA 10856”**

generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001, frente a la aplicación de dichos principios, consideró lo siguiente:

“(…)

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan

(…)”

B. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 388 de 1997, en el artículo 1° determina entre sus objetivos el establecimiento de los mecanismos que permitan “en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo,” así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388 de 1997 determina cuales son las infracciones de naturaleza urbanística en el artículo 103, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

“(…)”

ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003 Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se

Continuación Resolución Número -

024 - 2024

12 ENE. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 100 DE 2016 Y SIACTUA 10856”**

De acuerdo con lo expuesto en el acápite de antecedentes, debe indicarse que es importante para la Administración Local examinar en el presente caso la vigencia de la facultad sancionatoria¹, en los siguientes términos:

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011², *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece un término de tres años para declarar la caducidad por pérdida de la facultad sancionatoria, el cual se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado, así:

“(…)

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

(…)”

La citada disposición legal contiene un beneficio para el administrado en el sentido de evitar que sea sujeto de actuaciones administrativas de nunca acabar o de investigaciones sobre los hechos sucedidos en cualquier tiempo y, a su vez, constituye un castigo a la administración por su omisión de iniciar y/o culminar la actuación administrativa sancionatoria, dentro de un término

¹ Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación.

² “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

Continuación Resolución Número

024-2024**12 ENE. 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 100 DE 2016 Y SIACTUA 10856”

estipulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y señaló sobre esta última normativa lo siguiente:

“(…)

Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contara con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

(…)”

Y continua más adelante:

“(…)”

En ese orden, se positivizó en nuestro ordenamiento la figura de la “Caducidad de la Facultad Sancionatoria” como el término dentro del cual la administración pública puede adelantar el proceso que conllevara a la imposición de una medida punitiva.

(…)”

Tal régimen general se encuentra descrito en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, en el cual se señala que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

La interpretación respecto del acto de la Administración que interrumpe el término de la caducidad no ha sido pacífica, y las diferentes secciones del Consejo de Estado, han sostenido varias teorías al respecto.

Así las cosas, la secretaria general de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de prevenir el daño antijurídico, mediante la Directiva 07 de 2007 y la Resolución 300 de 2008, acogió la tesis más restrictiva que señala que las actuaciones que interrumpen el término de la caducidad son la expedición del acto sancionador, la notificación del mismo y el agotamiento de la vía gubernativa.

No obstante, lo anterior, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento

Continuación Resolución Número,

024 - 2024

12 ENE. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 100 DE 2016 Y SIACTUA 10856”**

dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación como se indicará en la parte resolutive de la presente actuación.

Además, debe precisarse que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectaron el espacio público, pues la infracción radicó en la construcción y adecuación en el predio ubicado en la Carrera 6 No. 3 – 36 Sur, Interior 8, barrio Las Brisas de esta Localidad, sin contar con la respectiva Licencia de Construcción.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que factores externos al curso de la actuación administrativa, como el gran volumen de expedientes que se tramitaron en la oficina de Asesoría de Obras en la época y en contraposición con el bajo número de personal asignado al área antes de la descongestión, hicieron que pese a que las mismas se llevaran bajo los principios de celeridad y diligencia, el trámite fuera más demorado y dispendioso, sin embargo, no es posible tomar una decisión dentro del presente expediente toda vez que operó el fenómeno de la caducidad por pérdida de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Local de San Cristóbal, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993.

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la Actuación Administrativa radicada bajo el No. No. 100 DE 2016 Y SIACTUA 10856, adelantada contra el inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 3 – 36 Sur, Interior 8, barrio Las Brisas de la Localidad de San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá D.C., por lo expuesto a la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente No. 100 DE 2016 Y SIACTUA 10856, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora MYRIAM MILENA MEDINA LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.850.227, en calidad de propietaria y/o responsable del inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 3 – 36 Sur, Interior 8, barrio Las Brisas de la Localidad de San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá D.C.